

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE: SUP-REC-893/2014.

RECORRENTE: JOSÉ LUIS OCEGUEDA NAVARRO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN GUADALAJARA, JALISCO.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIOS: VÍCTOR MANUEL ROSAS LEAL Y JOSÉ ARQUÍMEDES GREGORIO LORANCA LUNA.

México, Distrito Federal, a dieciséis de agosto de dos mil catorce.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado con la clave **SUP-REC-893/2014**, relativo al recurso de reconsideración interpuesto por José Luis Ocegueda Navarro, con el fin de impugnar la sentencia de catorce de agosto del año en curso, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con sede en Guadalajara, Jalisco, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con el número de expediente **SG-JDC-313/2014**.

R E S U L T A N D O S:

PRIMERO. Antecedentes. De los escritos de demanda y de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

a) Inicio del proceso electoral. El siete de enero de dos mil catorce, inició el proceso electoral ordinario en el Estado de Nayarit, a efecto de elegir a los Diputados del Congreso y a los integrantes de los Ayuntamientos de la citada entidad federativa.

b) Acuerdo del método de designación de candidatos del Partido Acción Nacional. El siete de mayo del año en curso, el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Nayarit, acordó que las designaciones de candidatos a cargos de elección popular que realizara el Comité Ejecutivo Nacional del citado partido político con motivo del proceso electoral local, se entenderían como hechas por el Comité Directivo Estatal.

Asimismo, se acordó que para el caso de la lista de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional correspondiente a los números pares, éstos serían cubiertos por el organismo electoral una vez realizada la elección, con los candidatos por el principio de mayoría relativa que no hubieran alcanzado el triunfo, ordenados en forma decreciente según el porcentaje de votos obtenidos en la elección respectiva.

c) Acuerdos de designación de candidatos del Partido Acción Nacional. El veintiuno de mayo del año que transcurre,

se publicaron los siguientes acuerdos en los estrados del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, acuerdos identificados con los números **CEN/SG/56/2014** y **CEN/SG/061/2014**:

“ACUERDO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR EL QUE SE DESIGNAN LOS CANDIDATOS A DIPUTADOS LOCALES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DEL ESTADO DE NAYARIT, CORRESPONDIENTE A LA LISTA DE SEIS CIUDADANOS QUE OCUPARÁN LOS NÚMEROS NONES DE LA LISTA TOTAL, CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2014, QUE POSTULARÁ EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL 2014-2017”.

“ACUERDO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR EL QUE SE DESIGNAN LOS CANDIDATOS A DIPUTADOS LOCALES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DEL ESTADO DE NAYARIT, CORRESPONDIENTE A LA LISTA DE SEIS CIUDADANOS QUE OCUPARÁN LOS NÚMEROS PARES DE LA LISTA TOTAL, CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2014, QUE POSTULARÁ EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL 2014-2017”.

En los acuerdos en comento, estableció que el número dos de la lista de candidatos de representación proporcional correspondería a María Felicitas Parra Becerra y los números cuatro, seis, ocho, diez y doce serían cubiertos por el organismo electoral una vez realizada la elección, ordenando en forma decreciente según el porcentaje de votos obtenidos en la elección correspondiente, los registros de las ciudadanas Martha María Rodríguez Domínguez, Ivideliza Reyes Hernández, Rosa Guillermina Dueñas Joya, Karla Isabel Artigas

Gutiérrez, Elsa Nayeli Pardo Rivera y María Amparo García Ortiz.

d) Renuncia de Rosa Guillermina Dueñas Joya y designación directa de candidatos a diputados por el principio de Mayoría Relativa. El dos de junio de dos mil catorce, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional emitió providencias respecto a la designación directa de candidatos, en la cual en su punto décimo tuvo por recibida la renuncia, entre otros, de Rosa Guillermina Dueñas Joya, al cargo de candidata a Diputada Local en el Distrito Electoral VIII, por el principio de mayoría relativa, atento a ello, procedió a la designación directa de candidatos por el principio de mayoría relativa en el Estado de Nayarit, de acuerdo a lo siguiente:

	Nombre	Cargo al que se designa
1	José Luis Ocegueda Navarro	Candidato a Diputado Local en el Distrito VIII
2	Janeth Alejandra Guerrero	Candidata a Diputada Local en el Distrito XI
3	José Luis Durán Horta	Regidor de representación proporcional posición 3 del municipio de Ahuacatlán

e) Publicación de la primera lista de candidatos a diputados por el principio de Representación Proporcional. El cuatro de junio de la misma anualidad, el Instituto Estatal Electoral de Nayarit publicó en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit, en su sección Cuarta el “Aviso a los Partidos Políticos y a la ciudadanía en General, que el Consejo Local

Electoral, Aprobó el Registro de las Solicitudes de Inspección de las Listas de Candidatos a Diputados de Representación Proporcional, Procedentes”, en cuya página 2 apareció, en lo que importa, la siguiente lista:

	Partido Acción Nacional
1	Héctor Ampelio Sida Vargas
2	Javier Hiram Mercado Zamora
3	José de Jesús Ibarra García
4	José Efraín Duarte Santos
5	José Ramón Cambero Pérez
6	Julio César López Hernández

f) Jornada electoral. El seis de julio siguiente, se llevó a cabo la jornada electoral en todos los distritos electorales, en la cual se eligieron los integrantes al Congreso del Estado de Nayarit, por el principio de mayoría relativa.

g) Celebración de la Sesión Ordinaria y publicación de la lista de candidatos a diputados por el principio de Representación Proporcional. El catorce de julio posterior, el Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, llevó a cabo la sesión de cómputo estatal, y en su punto quinto se desahogó lo relativo a la Elección de Diputados por el Principio de Representación Proporcional, declaratorias de validez de las mismas y entrega de las constancias de asignación y validez correspondientes.

Asimismo, el Consejo Local Electoral de Nayarit, desahogó la sesión de cómputo estatal en la cual la dirigencia del Partido Acción Nacional solicitó mediante oficio la modificación de la lista de candidatos a Diputados de Representación Proporcional, en la que fue autorizada por el propio consejo, para quedar en siguiente orden:

	Partido Acción Nacional
1	José Ramón Cambero Pérez
2	María Felicitas Parra Becerra
3	Javier Hiram Mercado Zamora
4	Elsa Nayeli Pardo Rivera
5	José Efraín Duarte Santos
6	Karla Isabel Artigas Gutiérrez
7	Gustavo Rubio Becerra
8	Janeth Alejandra Delgado Guerrero
9	José de Jesús Ibarra García
10	María Amparo García Ortiz
11	Héctor Ampelio Sida Vargas

h) Reencauzamiento y Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano nayarita. Contra el referido cómputo, el dieciocho de julio siguiente, el actor promovió vía *per saltum*, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en la que por resolución de veinticuatro de julio siguiente, la Sala Regional responsable ordenó reencauzar la demanda a fin de que la Sala Constitucional-Electoral del Tribunal Superior de Justicia del

Estado de Nayarit se avocara a su conocimiento, misma que el treinta de julio siguiente resolvió:

*“ÚNICO.- Se **SOBRESEE** el juicio para la protección de derechos político-electorales del ciudadano nayarita promovido por José Luis Ocegueda Navarro, contra el acto reclamado al Consejo Estatal Electoral de Nayarit”.*

i) Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante la Sala Regional Guadalajara. Contra la sentencia señalada en el párrafo anterior, José Luis Ocegueda Navarro promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante la Sala Regional Guadalajara, la cual mediante sentencia de catorce de agosto, resolvió confirmar la resolución impugnada.

SEGUNDO. Recurso de reconsideración. Inconforme con la sentencia anterior, el quince de agosto del presente año, José Luis Ocegueda Navarro interpuso recurso de reconsideración contra la sentencia en comento, ante la Sala Regional responsable.

TERCERO. Trámite. En la misma fecha, se recibió el asunto en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, y el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente: **SUP-REC-893/2014** y, turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

CUARTO. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar, en la ponencia a su cargo, el recurso de reconsideración al rubro indicado, admitió a trámite, y al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción, con lo cual quedaron en estado de resolución, razón por la que ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia.

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los recursos al rubro indicados, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, cuarto párrafo, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4 y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración, cuya competencia para resolver recae, en forma exclusiva, en esta autoridad jurisdiccional, mismos que fueron interpuestos para controvertir una sentencia emitida por la Sala Regional Guadalajara, al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SG-JDC-313/2014**.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. En el caso, los recursos cumplen con los requisitos generales y especiales de procedencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 8,

9, 13, párrafo 1, inciso b); 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV; 63, 65, y 66 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a lo siguiente:

1. Forma. Los recursos se presentaron por escrito ante la autoridad responsable; en ellos se hacen constar el nombre del recurrente y su firma, domicilio para recibir notificaciones y personas autorizadas para tal efecto; se identifica el acto impugnado, se enuncian los hechos y agravios en los que se basa la impugnación, así como los preceptos presuntamente violados.

2. Oportunidad. El medio de impugnación se promovió dentro del plazo legal de tres días, contado a partir del día siguiente al en que se notificó la resolución recurrida, en virtud de que ésta se emitió el catorce de agosto de este año y fue presentada la demanda el dieciséis siguiente, es decir, en el término de ley.

3. Legitimación e interés jurídico.- El recurrente comparece por derecho propio, al estimar que la sentencia controvertida vulnera su derecho a ser votado para un cargo de elección popular.

Luego, al ser el quien promovió el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al que recayó el fallo reclamado y estimar que subsiste un tema de constitucionalidad y convencionalidad, es inconcuso que se encuentra legitimado para acudir ante esta instancia judicial.

4. Definitividad.- El requisito se encuentra satisfecho, ya que la sentencia combatida se emitió en varios juicios ciudadanos de la competencia de una Sala Regional de este órgano jurisdiccional federal, respecto de la cual no procede algún otro medio de impugnación.

5. Reparabilidad.- Esta Sala Superior ha establecido que las condiciones de procedibilidad previstas en el artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos son aplicables a todos los medios de impugnación contemplados en la Ley General¹.

Entre aquéllas, se encuentra la relativa a que las violaciones aducidas deben ser material y jurídicamente reparables dentro de los plazos electorales.

En ese sentido, se tiene que los integrantes del Congreso del Estado de Nayarit tomaran protesta como diputados locales el próximo dieciocho de agosto del presente año, razón por la cual no se advierte impedimento alguno para que, en su caso, eventualmente, se reparen las violaciones alegadas por las recurrentes.

En efecto el artículo 35 de la Constitución Política del Estado de Nayarit establece que el Congreso del Estado se renovará cada

¹ Jurisprudencia 37/2002, *Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Tomo Jurisprudencia, páginas 443-444, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES."

tres años, contados desde el dieciocho de agosto hasta el diecisiete de agosto de los años respectivos.

Por tanto, toda vez que los motivos de inconformidad se encuentran relacionados con la designación hecha por la autoridad administrativa electoral local de uno de los diputados locales por el principio de representación proporcional, es claro que no existe impedimento alguno para que esta Sala pudiera dar efectos restitutorios a su resolución y reparar las transgresiones a los derechos de la accionante, toda vez que los mismo no han tomado aún protesta al cargo.

6. Requisito especial de procedencia. En la especie, el recurso de reconsideración cumple con el requisito en virtud de las siguientes consideraciones.

El artículo 61, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece, que el recurso de reconsideración es procedente para impugnar **sentencias de fondo** dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral.

En los incisos a) y b) del precepto normativo señalado, se prevén los actos que pueden ser objeto de controversia mediante el recurso de reconsideración, a saber:

- Las **sentencias dictadas en los juicios de inconformidad**, promovidos para controvertir los resultados de

las elecciones de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa.

- La **asignación de diputados y senadores electos por el principio de representación proporcional**, que lleve a cabo el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

- Las **sentencias dictadas en los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales**, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución Federal.

La procedencia del recurso tratándose de sentencias dictadas en cualquier medio de impugnación diferente al juicio de inconformidad, se actualiza en el supuesto de que la Sala Regional responsable haya dictado una sentencia de fondo, donde determine la inaplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sin embargo, para garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, que incluye el derecho de acceso a la justicia, el respeto a las garantías mínimas procesales, así como el derecho a un recurso efectivo, todo esto conforme a lo previsto en los artículos 1º y 17 de la Constitución General, así como 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, esta Sala Superior ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración, lo cual ha contribuido a la emisión de criterios que han fortalecido la facultad de revisar el control concreto de

constitucionalidad que llevan a cabo las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así, este órgano jurisdiccional, entre otros supuestos, ha estimado procedentes los recursos de reconsideración, no sólo cuando las Salas Regionales hayan inaplicado expresamente una disposición legal por estimarla contraria a la Constitución Federal, sino también, cuando la inaplicación se da de forma implícita, acorde con los razonamientos y efectos que derivan de la resolución impugnada².

Aunado a lo anterior, también se ha considerado procedente el recurso, cuando la responsable omite el estudio de los planteamientos de constitucionalidad³, o incluso, cuando lleva a cabo un control de convencionalidad sobre normas, precisamente porque éste entraña finalmente el control de constitucionalidad de la norma⁴.

Ahora bien, en la demanda del presente recurso de reconsideración, el recurrente expresa que la Sala Regional resuelve indebidamente, con relación al punto fundamental de

² Jurisprudencia 32/2009, *Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Tomo Jurisprudencia, páginas 630-632, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL".

³ Jurisprudencia 12/2014, aprobada en sesión pública de la Sala Superior celebrada el 11 de junio de 2014. Pendiente de publicación, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN".

⁴ Jurisprudencia 28/2013, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 67-68, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD".

la controversia, consistente en el registro atípico de la lista de candidatos a diputados de representación proporcional postulados por el Partido Acción Nacional.

El promovente alega que de manera incorrecta se permite llevar a cabo dicho registro de una forma distinta a la que establece la ley; esto porque al ordenarse el registro de candidatos a diputados de representación proporcional no se atiende el artículo 21, fracción I, inciso b), párrafo segundo, de la Ley Electoral de Nayarit, con lo cual se cambian las “reglas del juego” y se infringen los principios de certeza, igualdad y equidad.

Con estas referencias es evidente, que el actor plantea en concreto la inaplicación implícita del artículo 21, fracción I, inciso b), párrafo segundo, de la Ley Electoral de Nayarit.

En consecuencia, tales alegaciones exigen que esta Sala Superior realice un examen puntual de la sentencia impugnada, con el propósito de establecer si efectivamente se configuró alguna de las violaciones aducidas, es decir, si la sala responsable inaplicó expresa o implícitamente la citada disposición legal.

Esto, conlleva a que el análisis conducente se efectúe en el fondo del asunto, dado que abordarlo como un aspecto de procedencia, implicaría la emisión de juicios de valor respecto a la existencia o no de las conculcaciones alegadas, lo que corresponde hacer conforme a los agravios planteados y no

conforme a supuestos procesales, pues de lo contrario, se incurriría en el vicio lógico de petición de principio.

TERCERO. Cuestión previa. Previo al estudio de fondo de los motivos de inconformidad hechos valer por el actor se estima conveniente establecer los actos que han sido parte de la cadena impugnativa en comento, relacionados con el registro de María Felicitas Parra Becerra como candidata a diputada local por el principio de representación proporcional postulada por el Partido Acción Nacional.

Registro de la candidatura.

A. El veintiuno de mayo del presente año, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional emitió el oficio **CEN/SG/061/2014**, por el cual designó a María Felicitas Parra Becerra en el número **2** de la lista de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional.

Asimismo determinó que en los espacios correspondientes a los números 4, 6, 8, 10 y 12 de la lista total, se registrara a las ciudadanas Martha María Rodríguez Domínguez, Ivideliza Reyes Hernández, Rosa Guillermina Dueñas Joya, Karla Isabel Artigas Gutiérrez, Elsa Nayeli Pardo Rivera y María Amparo García Ortiz, quienes participaron como candidatas a diputadas por el principio de mayoría relativa en los distritos electorales I, IV, VIII, IX, XIII y XVIII respectivamente.

Al efecto se solicitó que dichos espacios fueran cubiertos por el organismo electoral, una vez realizada la elección y se ordenara de forma decreciente conforme al porcentaje de votos obtenidos en relación directa al total de votos computados en la elección distrital respectiva, en términos de lo que establece la Ley Electoral del Estado de Nayarit, en su artículo 21, fracción I, inciso b), párrafo segundo.

B. El tres de junio del presente año, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Nayarit emitió acuerdo por el cual aprobó el registro de solicitudes de inscripción de lista de candidatos a diputados de representación proporcional.

En el considerando octavo y punto tercero resolutivo se estableció la no admisión de María Felicitas Parra Becerra como candidata, al haberse violentado el artículo 21, fracción I, inciso b), párrafo segundo, de la Ley Electoral Local.

C. El veintitrés de junio siguiente, el Pleno de la Sala Constitucional-Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit resolvió, entre otras cosas, revocar lo resuelto por el Consejo General local y ordenar el registro de María Felicitas Parra Becerra.

Tal registro debía realizarse en el lugar número 2 de la lista de representación proporcional, posición que debería prevalecer aún después del cómputo distrital que se efectuó, sin la posibilidad de que se le removiera de dicho lugar. **(SC-E-JDCN-16/2014 y acumulados).**

D. El cuatro de julio, la Sala Regional Guadalajara emitió resolución en diversos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, que se interpusieron contra la sentencia de la Sala local descrita en el sentido de confirmar la misma.

Las consideraciones torales de la Sala Regional fueron en el sentido de que las promoventes no habían combatido eficazmente la resolución controvertida. Esto es, la confirmación en los juicios ciudadanos de mérito descanso en el hecho de que los agravios eran inoperantes. **(SG-JDC-214/2014 y acumulados).**

E. El nueve de julio siguiente, esta Sala Superior conoció mediante la vía del recurso de reconsideración la impugnación contra la resolución de la Sala Regional Guadalajara.

Los agravios hechos valer contra tal sentencia fueron considerados como inoperantes al no controvertir las consideraciones de la Sala Regional y en consecuencia se confirmó la ejecutoria, dando fin a la cadena impugnativa descrita. **(SUP-REC-881/2014 y acumulados).**

Por tanto el registro de María Felicitas Parra Becerra como candidata a diputada por el principio de representación proporcional en el lugar número 2 de tal lista en el Estado de Nayarit **quedó firme.**

Designación como Diputada Local.

A. El catorce de julio, el Consejo General del Instituto Electoral local, emitió un acuerdo en el cual se estableció, en lo que interesa, lo siguiente:

-El Partido Acción Nacional optó por el supuesto establecido en el artículo 21, fracción I, inciso b), párrafo segundo, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit.

Tal opción contiene diversas circunstancias, en esencia, las que se relacionan:

i) Se presenta una lista compuesta de doce ciudadanos, la cual se divide en dos supuestos;

ii) Una lista de seis ciudadanos de números nones, y

iii) Una lista de seis ciudadanos con número pares, que será cubierta por el organismo electoral, con base en los resultados de los candidatos de mayoría relativa registrados, que no hubieren triunfado, esto es serán ordenados en forma decreciente conforme al porcentaje de votos obtenidos en relación directa al total de votos computados en la elección distrital respectiva.

-Mediante resolución emitida en el expediente **SUP-REC-881/2014 y acumulados**, esta Sala Superior confirmó el

registro de María Felicitas Parra Becerra, en el segundo lugar de prelación de la lista definitiva.

-Elsa Nayeli Pardo Rivera fue la candidata por el principio de mayoría relativa, que había obtenido la más alta votación de la lista registrada por el Partido Acción Nacional.

-El orden definitivo de prelación de la lista de candidatos por el principio de representación proporcional del Partido Acción Nacional en el Estado de Nayarit, quedó para lo que interesa, de la siguiente forma:

1. José Ramón Cambero Pérez
2. **María Felicitas Parra Becerra**
3. Javier Hiram Mercado Zamora
4. **Elsa Nayeli Pardo Rivera**
5. José Efraín Duarte Santos
6. Karla Isabel Artigas Gutiérrez
7. Gustavo Rubio Becerra
8. Janeth Alejandra Delgado Guerrero
9. José de Jesús Ibarra García
10. María Amparo García Ortiz
11. Héctor Ampelio Sida Vargas

-El Consejo General realizó la asignación de diputados por el principio de representación proporcional en favor de los siguientes ciudadanos:

- Alfredo Zmery De Alba
- Fidela Pereyra Zamora
- Jaime Cervantes Rivera
- Javier Hiram Mercado Zamora
- José Ramón Cambero Pérez
- Luis Alberto Salinas Cruz
- Manuel Bernardo Carbonell Ortega
- María Felicitas Parra Becerra**

-Michelle Arandine Barrón Vivanco
-Miguel Pavel Jarero Velázquez
-Sofía Bautista Zambrano
-Sonia Nohelia Ibarra Fránquez

B. El siete de agosto del presente año, el Pleno de la Sala Constitucional-Electoral determinó confirmar la asignación de diputados por el principio de representación proporcional en el Estado de Nayarit.

La consideración de tal resolución se basó en el hecho de que la materia de impugnación, esto es, el registro de María Felicitas Parra Becerra como candidata a diputado local por el principio de representación proporcional, ya había sido materia de pronunciamiento en el **SUP-REC-881/2014 y acumulados**, por lo que se actualizaba la eficacia refleja de la cosa juzgada (**SC-E-JDCN/28/2014**).

C. El catorce de agosto de dos mil catorce, la Sala Regional Guadalajara emitió resolución, en el sentido de confirmar la sentencia descrita en el punto anterior.

Los razonamientos para arribar a tal conclusión en esencia, se sustentaron en que no podría otorgarse una segunda oportunidad para impugnar el registro, al considerar que ya había sido motivo de pronunciamiento y el mismo había quedado firme. (**SG-JDC-322/2014**).

Estas circunstancias se invocan como hecho notorio en términos del artículo 15, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que las

constancias que las respaldan se encuentran en el diverso SUP-REC-881/2014, que se tiene a la vista al momento de resolver el presente medio de impugnación.

CUARTO. Estudio de fondo. En primer término, esta Sala Superior estima conveniente señalar que el recurso de reconsideración, una vez cumplidos los presupuestos especiales de procedencia, es el medio por el cual, la Sala Superior puede revisar las sentencias emitidas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en lo que se refiere a temas de control de la regularidad jurídica constitucional o convencional de las normas.

Por tanto, la materia de estos recursos se enfoca al análisis de lo decidido por las Salas Regionales en las sentencias impugnadas.

De manera que, ordinariamente, los conceptos de agravio que versen sobre temas ajenos a lo decidido por una Sala Regional en la sentencia impugnada y al ámbito de control indicado, deben ser desestimados.

Tal como se ha señalado, el objeto de revisión es la sentencia emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Jalisco, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SG-JDC-313/2014,

en la que se revocó la sentencia emitida el treinta de julio de dos mil catorce, por la Sala Constitucional Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit, en el expediente **SC-E-JDCN/33/2014**, la Sala Regional resolvió en plenitud de jurisdicción y confirmó en la materia de controversia el acuerdo de catorce de julio emitido por el Consejo Local del Instituto Electoral de Nayarit.

En consecuencia, el análisis del presente medio de impugnación debe hacerse en torno a los agravios planteados sobre temas constitucionales o convencionales relativos a dicha sentencia.

AGRAVIO PRIMERO. EFICACIA REFLEJA DE LA COSA JUZGADA.

El recurrente aduce que fue deficiente el análisis realizado por la Sala Regional Guadalajara en la resolución impugnada, dado que omitió estudiar los planteamientos por los que pretende ocupar el lugar 2 o el 4 de la lista de diputados de representación proporcional del Partido Acción Nacional, e implícitamente inaplicó el artículo 21, fracción I, inciso b), párrafo segundo, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, ya que cambió las reglas para la asignación de diputados de representación proporcional, en transgresión a los principios de certeza, igualdad y equidad, bajo el argumento de que se trataba de cosa juzgada.

A decir del recurrente, si bien existieron medios de impugnación previos, en ellos se controvertió la designación de María Felicitas Parra Becerra, en la posición 2 de la lista de diputados por el principio de representación proporcional, derivado de lo ordenado por la Sala Constitucional Electoral del Poder Judicial del Estado de Nayarit en la sentencia respectiva.

De manera que, según afirma el enjuiciante, no ha existido pronunciamiento ni análisis respecto de la determinación del Partido Acción Nacional de excluirlo de la lista de diputados por el principio de representación proporcional como “mejor perdedor”, pese a que obtuvo la mayoría de votos en la elección de mayoría relativa (sin alcanzar el triunfo), por lo que no puede estimarse que sus planteamientos son cosa juzgada.

Asimismo señala que, indebidamente la responsable le señaló que a las candidatas cuestionadas también le era aplicable el principio *pro homine*, pues ello no es así dado que su registro es contrario a derecho, de manera que se evitó entrar al estudio de sus planteamientos.

Por tanto, el recurrente solicita que esta Sala Superior, en plenitud de jurisdicción, entre al estudio de fondo de los agravios planteados ante la Sala Constitucional Electoral del Estado de Nayarit y la Sala Regional Guadalajara, los cuales reproduce en su escrito de demanda.

Esta Sala Superior considera que son **infundados** los agravios, con los que se pretende evidenciar que la Sala Regional

Guadalajara se equivoca al considerar que en el presente asunto, ya se emitió pronunciamiento de fondo, pues como se demostrará, tal como lo sostuvo la Sala Regional responsable, en el presente caso opera la figura jurídica de la eficacia refleja de la cosa juzgada, con motivo de la sentencia de nueve de julio del año en curso, dictada en el diverso recurso de reconsideración **SUP-REC-881/2014 y acumulados**.

Para arribar a la anterior conclusión, se tiene en cuenta que la cosa juzgada encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad, así como la seguridad de los gobernados en el goce de sus derechos. Tiene por objeto primordial proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada.

Los elementos uniformemente admitidos por la doctrina y la jurisprudencia para la determinación sobre la eficacia de la cosa juzgada son:

- a) los sujetos que intervienen en el proceso;
- b) la cosa u objeto sobre el que recaen las pretensiones de las partes de la controversia, y
- c) la causa invocada para sustentar dichas pretensiones.

La cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos de dos maneras distintas: la primera, que es la más conocida, se denomina eficacia directa, y opera cuando los citados elementos: sujetos, objeto y causa, resultan idénticos en las dos controversias de que se trate; mientras que la segunda es la eficacia refleja, con la cual se robustece la seguridad jurídica al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa, esto es, la tendencia es hacia la inexistencia de fallos contradictorios en temas que, sin constituir el objeto de la contienda, son determinantes para resolver litigios.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 12/2003, consultable a fojas 248 y 249 de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, cuyo rubro es del tenor siguiente: "**COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA.**"

Asimismo, esta Sala Superior ha establecido que en la eficacia refleja de la cosa juzgada no es indispensable la concurrencia de las tres clásicas identidades, sino que sólo se requiere que las partes del segundo proceso hayan quedado vinculadas con la sentencia ejecutoriada del primero; que en ésta se haya hecho un pronunciamiento o tomado una decisión precisa, clara e indubitable, sobre algún hecho o una situación determinada, que constituya un elemento o presupuesto lógico, necesario

para sustentar jurídicamente la decisión de fondo del objeto del conflicto, de manera tal que, sólo en el caso de que se asumiera criterio distinto respecto a ese hecho o presupuesto lógico relevante, pudiera variar el sentido en que se decidió la contienda habida entre las partes, y que en un segundo proceso que se encuentre en estrecha relación o sea interdependiente con el primero, se requiera nuevo pronunciamiento sobre aquel hecho o presupuesto lógico, como elemento igualmente determinante para el sentido de la resolución del litigio.

Por otra parte, uno de los principios rectores de todo proceso jurisdiccional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es la certeza jurídica, al cual abona el de cosa juzgada, y se entiende como la inmutabilidad de lo resuelto en sentencias o resoluciones firmes, cuya finalidad es la de dotar al sistema legal de seguridad jurídica.

El artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, reitera lo dispuesto en el artículo 99, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al disponer que las sentencias dictadas por la Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, esto es, poseen la autoridad de la cosa juzgada.

En el caso concreto, los motivos de inconformidad que esgrime el recurrente están encaminados a cuestionar la sentencia dictada por la Sala Regional Guadalajara, en el juicio para la

protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave **SG-JDC-313/2014**, promovido por el propio recurrente, mediante la cual se revocó la resolución emitida por la Sala Constitucional-Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit, en el juicio ciudadano **SC-E-JDCN/33/2014**, promovido también por José Luis Ocegueda Navarro.

En esa misma sentencia la Sala Regional Guadalajara llevó a cabo estudio en plenitud de jurisdicción y confirmó en lo que fue materia de controversia el acuerdo de catorce de julio del presente año, emitido por el Consejo Local del Instituto Electoral de Nayarit en el que se aprobaron las candidaturas a diputados por el principio de representación proporcional, propuesta por el Partido Acción Nacional.

La pretensión final del impugnante estriba en que se reconozca su mejor derecho para ocupar un lugar en la lista de candidatos por el principio de representación proporcional que postula el Partido Acción Nacional, particularmente en los lugares 2 y 4, que ocupan respectivamente María Felicitas Parra Becerra y Elsa Nayeli Pardo Rivera.

Esto, porque desde el punto de vista del recurrente la primera no participó en la elección de diputados por el principio de representación proporcional, y respecto de la segunda, porque José Luis Ocegueda Navarro tiene un mejor porcentaje de votación, al hacer la comparación de los votos obtenidos por

estas dos últimas personas en las correspondientes elecciones en que participaron.

En consecuencia, a juicio del recurrente, le asiste ocupar uno de esos dos lugares en atención a lo que dispone el artículo 21, fracción I, inciso b), párrafo segundo, de la Ley Electoral de Nayarit, que alega no fue atendido (inaplicado implícitamente) en la sentencia impugnada.

Ahora bien, de la descripción atinente a los actos administrativos y resoluciones jurisdiccionales que dieron lugar a la aprobación del modelo de asignación y de las candidaturas de María Felicitas Parra Becerra y Elsa Nayeli Pardo Rivera, en los lugares 2 y 4 de la lista presentada por el Partido Acción Nacional, es posible afirmar válidamente que ya fue materia de impugnación y resolución por parte de este órgano jurisdiccional, lo atinente a la manera en que quedaría conformado el modelo mencionado, al resolver el diverso recurso de reconsideración identificado con la clave **SUP-REC-881/2014 y acumulados**, de manera que, es dable concluir que, en el medio de impugnación que ahora se resuelve, se actualiza la eficacia refleja de la cosa juzgada, por lo siguiente:

1. Existe un proceso resuelto ejecutoriadamente y otro en trámite.

Es pertinente señalar que, como ha quedado evidenciado, existen los medios de impugnación acumulados que se identifican con la clave **SUP-REC-881/2014 y acumulados**

resueltos, el nueve de julio pasado y otro medio de impugnación, en trámite, el cual se identifica al rubro.

2. Los objetos de los pleitos son conexos, por estar estrechamente vinculados o tienen relación sustancial de interdependencia, a grado tal que se produce la posibilidad de fallos contradictorios.

Se considera necesario precisar lo siguiente:

Como se puso de manifiesto previamente, el acto que dio origen a la cadena impugnativa que culminó con la resolución del recurso de reconsideración **SUP-REC-881/2014** y **acumulados**, fue el acuerdo de la autoridad administrativa electoral mediante el cual se aprobó el registro de las solicitudes de inscripción de candidatos a diputados de representación proporcional, entre otros, del Partido Acción Nacional, de tres de junio del presente año, en donde se negó el respectivo registro de María Felicitas Parra Becerra, lo cual fue impugnado a través de los juicios ciudadanos locales **SC-E-JDCN-16/2014** y **SC-E-JDCN-17/2014**, en los que se revocó el punto octavo de consideraciones y el punto tercero resolutivo del citado acuerdo y se ordenó, entre otras cosas, que María Felicitas Parra Becerra fuera registrada en la posición número 2 de la lista del aludido instituto político, de conformidad con el modelo de asignación de diputados por el principio de representación proporcional.

Tal determinación fue confirmada por la Sala Regional Guadalajara, al resolver el juicio ciudadano **SG-JDC-214/2014 y acumulados**, lo que finalmente dio lugar a la interposición del recurso de reconsideración identificado con la clave **SUP-REC-881/2014 y acumulados**, mismo que fue resuelto por esta Sala Superior, el nueve de julio pasado, en el sentido de confirmar el fallo impugnado.

Por otra parte, el acto que dio origen a la presente cadena impugnativa, fue el acuerdo de la autoridad administrativa electoral local, emitido el catorce de julio de dos mil catorce, en la sesión de cómputo estatal, en donde se aprueba que quede de la manera siguiente:

	Partido Acción Nacional
1	José Ramón Cambero Pérez
2	María Felicitas Parra Becerra
3	Javier Hiram Mercado Zamora
4	Elsa Nayeli Pardo Rivera
5	José Efraín Duarte Santos
6	Karla Isabel Artigas Gutiérrez
7	Gustavo Rubio Becerra
8	Janeth Alejandra Delgado Guerrero
9	José de Jesús Ibarra García
10	María Amparo García Ortiz
11	Héctor Ampelio Sida Vargas

Dicha aprobación fue impugnada ante Sala Constitucional Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de

Nayarit, la cual emitió resolución el treinta de julio de dos mil catorce, en el sentido de sobreseer en el juicio, al considerar que el actor carecía de interés jurídico.

Esa resolución fue revocada por la Sala Regional Guadalajara al resolver el juicio ciudadano SG-JDC-313/2014, en la que además determinó llevar a cabo el estudio de fondo de la controversia planteada por José Luis Ocegueda Navarro, y al respecto confirmó en lo que fue materia de controversia el mencionado acuerdo de catorce de julio de dos mil catorce emitido por el Consejo Local del Instituto Electoral de Nayarit.

Esta última sentencia es la que se recurre en el presente recurso de reconsideración.

Como puede verse, tienen origen distinto las respectivas cadenas impugnativas, esto es, la que concluyó con la determinación de que el modelo de asignación de representación proporcional presentado por el Partido Acción Nacional era conforme a Derecho y que María Felicitas Parra Becerra y Elsa Nayeli Pardo Rivera ocuparan los lugares 2 y 4, y aquella en la que no se acogió la pretensión de José Luis Ocegueda Navarro, en el sentido de ocupar alguno de esos dos lugares.

Sin embargo, a pesar de ello, lo cierto es que la determinación adoptada por la Sala Constitucional-Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit, en el juicio ciudadano nayarita SC-E-JDCN-16/2014 y acumulados, en

donde se ordenó registrar a María Felicitas Parra Becerra, como candidata a diputada por el principio de representación proporcional en la posición número 2 de la lista correspondiente, lo cual fue confirmado por la Sala Regional Guadalajara (**SG-JDC-214/2014 y acumulados**), y esto último, a su vez, fue confirmado por esta Sala Superior (**SUP-REC-881/2014**), se encuentra estrechamente vinculada con el lugar 2 que ocupa esa persona en la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional que presentó el Partido Acción Nacional, y obviamente, con la forma en que quedó conformado el modelo para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional del Partido Acción Nacional.

Más aún, debe resaltarse que en el mencionado fallo del Tribunal Electoral local también se determinó que la posición en que debía registrarse a María Felicitas Parra Becerra “*deberá prevalecer aun después del cómputo distrital que se efectúe, sin la posibilidad de que se le mueva de dicho lugar*”, lo cual impide un nuevo análisis de tal aspecto, dado que la determinación adoptada en ese sentido adquirió firmeza, pues de lo contrario se generaría la posibilidad de fallos contradictorios.

3. Las partes del presente medio de impugnación quedaron vinculadas con la ejecutoria dictada en los recursos de reconsideración ya mencionados.

Este elemento se actualiza, porque en la especie, José Luis Ocegueda Navarro, al haber participado en la elección de

diputado de mayoría relativa en el Distrito VIII, pretende ocupar alguno de los lugares 2 o 4 de la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional que fue presentada el Partido Acción Nacional; sin embargo, como se ha hecho notar, el modelo de asignación de representación proporcional ya fue motivo de análisis jurisdiccional, cuya cadena impugnativa finalizó con lo resuelto en el diverso SUP-REC-881/2014 y acumulados.

De ahí que, aunque en el presente caso no hay identidad de recurrentes, al haberse resuelto lo atinente a la manera en que quedó conformado el modelo para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional del Partido Acción Nacional, esto es un aspecto que prevalece no sólo para las partes en el citado recurso de reconsideración, sino también a considerarse en cualquier otro medio de impugnación que tenga relación con la forma de conformar el modelo mencionado.

4. En los medios de impugnación se presenta un hecho o situación que es un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio.

En el supuesto que se analiza se presenta la misma situación necesaria para sustentar el sentido de la decisión del litigio, porque el tema que interesa en este medio de impugnación, es la manera en que quedó conformado el modelo para la

asignación de diputados por el principio de representación proporcional del Partido Acción Nacional.

5. En la sentencia ejecutoriada se sustentó un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico.

Como se evidenció a lo largo del presente considerando, en el recurso de reconsideración **SUP-REC-881/2014**, este órgano jurisdiccional determinó de manera precisa e inatacable, que se confirmaba la sentencia dictada por la Sala Regional Guadalajara, en el juicio ciudadano SG-JDC-214/2014 y acumulados, misma que, a su vez, confirmó la resolución del Tribunal Electoral local, en que se ordenó el registro de María Felicitas Parra Becerra, en la posición número 2 de la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional por el Partido Acción Nacional, en el que además se determinó la manera en que quedaría conformado el modelo de asignación de candidatos mencionado.

6. Para la solución del segundo medio impugnativo se requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.

En efecto, para la solución del presente medio de impugnación y dada la materia del tema a analizar, a juicio de esta Sala Superior se requiere asumir un criterio lógico-común similar al fallado, en tanto que la pretensión última del recurrente es que se

le reconozca mejor derecho que María Felicitas Parra Becerra, para ocupar la posición número 2 de la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional que presentó el Partido Acción Nacional.

Al respecto debe asentarse que, como ya se evidenció, en el presente caso concurren todos los elementos de la eficacia refleja de la cosa juzgada y, por ende, sus efectos alcanzan a los agravios o planteamientos que ahora son analizados.

Cabe precisar que ha quedado firme la determinación respecto al modelo de asignación, en donde la posición número 2 de la lista en cuestión debía prevalecer aún después del cómputo distrital atinente, sin la posibilidad de que la personas que la ocupa fuera cambiada de dicho lugar; por lo que es evidente que la pretensión del recurrente se sustenta en una premisa falsa, consistente en que debía ocupar un lugar en la asignación de representación proporcional. Aunado a que ello no fue controvertido por el promovente al momento de aprobarse el registro respectivo y el modelo de asignación de representación proporcional.

En tales condiciones, tomando en cuenta las consideraciones que sustentan la presente resolución, se estiman inoperantes los motivos de agravio relacionados con la falta de análisis de convencionalidad y de la posible inaplicación implícita del artículo 21, fracción I, inciso b), párrafo segundo, de la Ley Electoral de Nayarit, dada la imposibilidad de acoger la

pretensión del incoante en virtud de la eficacia refleja de la cosa juzgada que se actualiza en el presente caso.

Asimismo, es inoperante el agravio que hace valer el recurrente respecto a que le correspondería la posición número 4 de la lista, por haber obtenido un mejor porcentaje de votación que el de Elsa Nayeli Pardo Rivera.

Esto porque, según se ha visto, la manera en que quedaron conformadas las candidaturas a diputados por el principio de representación proporcional fue motivo de impugnación en los ámbitos local y federal, y las resoluciones emitidas han causado ejecutoria, con lo cual dotaron de firmeza al modelo para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional.

AGRAVIO SEGUNDO. REGISTRO COMO CANDIDATO POSTERIOR A LA FECHA DE APROBACIÓN DEL MODELO DE ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.

El segundo agravio del recurrente, es en el sentido de que la sala responsable indebidamente sostuvo que no había impugnado el acuerdo del pasado veintiuno de mayo, por el que se registró la lista de candidatos a diputados de representación proporcional presentada por el Partido Acción Nacional.

El recurrente manifiesta que en su demanda de juicio ciudadano asentó que debido a que se le registro de manera “emergente”,

en la elección de diputados de mayoría relativa en el Distrito VIII, ante la renuncia de la candidata originalmente postulada, no fue sino hasta el tres de junio de este año, que conoció de la integración del modelo de asignación y de los candidatos a diputados de representación proporcional.

El planteamiento es **inoperante**, porque con independencia de que el registro del actor como candidato a diputado de mayoría relativa por el distrito electoral VIII, fuese posterior a la fecha en cual se aprobó el registro de candidatos a diputados de representación proporcional presentados por el Partido Acción Nacional, el modelo de asignación de diputados de representación proporcional ha quedado firme, en función de que, como se ha evidenciado, en la especie opera la eficacia refleja de la cosa juzgada, por cuanto hace a lo decidido en última instancia en el diverso SUP-REC-881/2014 y acumulados.

Debe recordarse que quedó firme la circunstancia atinente a que la autoridad administrativa electoral local aprobó la solicitud presentada por el Partido Acción Nacional, conforme al contenido del oficio CEN/SG/061/2014, por medio del cual se estableció que el número dos de la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, correspondería a María Felicitas Parra Becerra.

En tanto que los lugares cuatro, seis, ocho, diez y doce se solicitó que fueran cubiertos por el organismo electoral, una vez realizada la elección de mayoría relativa en los distritos

correspondientes y que fueran ordenados conforme a la votación que hubieran obtenido las ciudadanas Martha María Rodríguez Domínguez, Ivideliza Reyes Hernández, Rosa Guillermina Dueñas Joya, Karla Isabel Artigas Gutiérrez, Elsa Nayeli Pardo Rivera y María Amparo García Ortiz.

Tal determinación consistente en el orden que debía darse a la lista en comento, por las razones que se han expuesto (conclusión de la cadena impugnativa) han quedado firmes, de ahí que sus efectos operen a los agravios que ahora plantea el actor.

AGRAVIO TERCERO, INTERPRETACIÓN *PRO HOMINE*.

El actor alega en su agravio tercero que, contrario a lo sostenido por la sala responsable, el beneficio de la interpretación *pro homine*, no podía ser aplicada a favor de María Felicitas Parra Rivera, así como al resto de las candidatas de la lista del Partido Acción Nacional que no obtuvieron el triunfo de mayoría relativa.

Ello porque, a juicio del recurrente, la designación de tales candidatas fue contraria a derecho, de manera que tales actos no pueden generarles beneficios.

El agravio es **inoperante** porque, por una parte, basa su argumento en la idea de que el registro cuestionado es ilegal, y por otra, no combate la totalidad de las consideraciones que sustentan el fallo reclamado.

Al respecto la sala regional responsable consideró que la designación de María Felicitas Parra Rivera como candidata en la posición 2 de la lista de candidatos de representación proporcional, fue calificado de legal por la entonces sala electoral responsable, y que no era factible cuestionar la validez del registro, pues existía una sentencia ejecutoria sobre ese tema, no obstante que el entonces actor solicitó un análisis *pro homine* a su favor.

Lo anterior, continúa la sala regional, porque no se podría dejar de considerar que ese mismo derecho también lo ostentaban la candidata cuestionada, así como el resto de las integrantes de la lista de representación proporcional que no obtuvieron el triunfo de mayoría relativa, quienes se sometieron a las reglas registrales del Partido Acción Nacional, que tuvo la finalidad de garantizar las reglas de paridad de género de la legislación local, como consecuencia de registrar únicamente hombres en las posiciones nones de la lista, de manera que forzosamente tenía que registrar mujeres en las posiciones pares.

Cuestión que, a juicio de la sala regional responsable, no se dejó al arbitrio del instituto electoral local, sino que atendió a lo dispuesto en el artículo 21, fracción I, inciso b), párrafo segundo de la ley electoral local, ya que el partido reservó los lugares pares 4, 6, 8, 10 y 12 para las candidatas que sin haber obtenido los triunfos de mayoría relativa en sus respectivos distritos, hubieran alcanzado las mayores votaciones, salvo la posición 2 de la lista, en la que se designó directamente a María

Felicitas Parra Rivera. Esta decisión partidista fue ratificada por las autoridades jurisdiccionales local y federales.

Como puede apreciarse, lo **inoperante** del planteamiento del recurrente radica en que parte de la premisa errónea consistente en que puede impugnar la legalidad del registro de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, cuando respecto de dicho modelo, como se ha señalado, ha operado la figura de la eficacia refleja de la cosa juzgada.

Asimismo, también es **inoperante** porque el recurrente se limita a señalar que no podría aplicarse una interpretación o análisis *pro homine* a favor de las candidatas cuestionadas, pero no controvierte las consideraciones de la responsable, en el sentido que tal registro obedeció a las reglas legales de paridad de género, ya que en las posiciones noes, el Partido Acción Nacional postuló únicamente a hombres, y que por ello no se dejó al arbitrio del instituto electoral local, la conformación de dicha lista.

En consecuencia, dado que los agravios esgrimidos por el recurrente no producen que la sentencia recurrida pueda ser modificada o revocada, lo procedente es **confirmarla**.

Por lo expuesto y fundado se:

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia de catorce de agosto de dos mil catorce, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con sede en Guadalajara, Jalisco, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SG-JDC-313/2014**.

NOTIFÍQUESE, por correo electrónico al actor y a la Sala Regional Guadalajara; **por oficio** a la Sala Constitucional Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit y al Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de aquella entidad federativa, por conducto de la Sala Regional referida y, por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con los artículos 26, 27, 28, 29 y 70, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en los numerales 102, 103 y 106, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal

Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de los Magistrados Constancio Carrasco Daza y Flavio Galván Rivera, ante el Secretario General de Acuerdos que da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA